Expediente: **425/21**
Carátula: **VALENZUELA LUIS ESTEBAN C/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/02/2024 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20331639479 - EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., -DEMANDADO*
*90000000000 - VILLAFAÑE, EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL*
*20242006101 - VALENZUELA, LUIS ESTEBAN-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 425/21

**H105014898739**

**JUICIO: "VALENZUELA LUIS ESTEBAN c/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS". ME N° 425/21**

**VISTO:** vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la aprobación de la planilla de actualización de capital de condena presentada por la parte actora.

**RESULTA**

Mediante presentación del 06/12/2023, el letrado Martin Pablo Palacios, en representación de la parte actora, presentó planilla de actualización de capital de condena por la suma de $781.807,91.

Corrido el pertinente traslado, no consta en la causa que la demandada lo haya contestado.

En consecuencia, corresponde resolver la cuestión traída a conocimiento.

**CONSIDERANDO**

**I.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 147 del Código Procesal Laboral (en adelante, CPL), corresponde abordar el análisis respecto de sí la planilla presentada por el Dr. Palacios se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, del estudio de las constancias de autos surge que:

1) Mediante sentencia definitiva del 07/12/2022, dictada por este Juzgado, se hizo lugar a la demanda deducida por Luis Esteban Valenzuela, en contra de Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., condenándose a esta última a abonar la suma total de $621.838,01 determinada en concepto de capital e intereses calculados al 30/11/2022.

Asimismo, en el último párrafo del apartado “II. Intereses”, dentro de la tercera cuestión de los considerandos, la referida sentencia expresó lo siguiente: “se calculan conforme a lo establecido en el art 12 inc 2 y 3 de la LRT, “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral

definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de lngreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considea tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación".

2) Mediante sentencia de apelación del 27/06/2023, dictada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6, se resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada en contra de la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2022, confirmando la misma en todos sus puntos.

3) Por decreto del 23/08/2023, se procedió a notificar a la parte demandada Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en los términos del art. 145 CPL, a fin de que en el perentorio término de diez días proceda a abonar la suma de $ 621.838,01; informando que el plazo comenzaría a correr a partir del día siguiente hábil al depósito en el domicilio digital constituido.

4) Por último, por decreto del 04/10/2023, se ordenó el pago al actor por la suma de la suma de $580.940,84, en concepto de pago a cuenta de capital e intereses, luego de restada la suma de $40.897,17 en concepto de afianzamiento de los honorarios regulados en 2da instancia al letrado Palacios Martin Pablo, atento a lo dispuesto en la mencionada sentencia definitiva en materia de costas.

**II.** Abordando el análisis de la planilla de actualización de capital presentada el día 06/12/2023, observo que la misma contiene errores de cálculo.

En primera medida, se equivoca el actor al calcular los intereses mediante la tasa activa del BNA, ya que conforme se mencionó con anterioridad, en sentencia definitiva del 07/12/2022, se estableció que hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, el monto de la misma debió devengar un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el plazo para la puesta a disposición de las indemnizaciones fue coincidente con la del vencimiento de la intimación efectuada en los términos del art. 145 CPL (mediante decreto del 23/08/2023), los intereses devengados hasta ese momento debieron ser calculados mediante el índice RIPTE, y no con la tasa activa del BNA como pretende la parte actora.

Por otra parte, cabe tener presente que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN), norma de orden público, en principio prohíbe el anatocismo, esto es la capitalización de intereses, salvo, en lo que aquí interesa, cuando lo autoriza en el caso de liquidaciones judiciales de deuda en los siguientes términos: "c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo".

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en la causa "Vellido Ramón Rodolfo c/ Química Montpellier SA s/ cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23, señaló que los intereses deben liquidarse en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, según lo dispuesto por el art 145 CPL, el demandado es considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizan en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCCN; y sentó doctrina legal al respecto, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores.

Con base en lo expuesto, puedo sostener que a partir del vencimiento del plazo conferido para el cumplimiento de la sentencia definitiva, esto es, luego de transcurrido el vencimiento de los días que se

confiere al condenado al efecto, de acuerdo con lo establecido por el art. 145 Código Procesal Laboral, procede la capitalización de intereses (Art. 770 inc. c del CCCN), y no desde la fecha de dictado de sentencia como pretende la parte actora.

En efecto, de la presentación del 06/12/2023 se desprende que la parte actora toma el monto de capital e intereses de la sentencia definitiva capitalizando los intereses devengados hasta la fecha de sentencia y calculando sobre dicho monto consolidado los nuevos intereses; cuando, con base en lo señalado precedentemente, debió haber calculado los intereses moratorios de forma independiente hasta que el deudor se encuentre en mora, lo que recién hubiera ocurrido luego de vencido el plazo de diez días otorgado en los términos del art. 145 del CPL.

Es decir, que a partir de aquel vencimiento es que se encuentra permitida la capitalización de intereses (cfr. art. 770 inc. c, CCCN), y no desde el momento de dictado de sentencia como pretende erróneamente la parte actora.

Por lo considerado, en uso de las facultades que me confiere el art. 10 del CPL corresponde subsanar dichos errores y confeccionar una nueva planilla de actualización de capital en favor del actor, según las siguientes pautas:

- El monto base que se actualiza es el del capital histórico en favor del actor, de $ 574.724,57.

- Los intereses serán calculados la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE).

- La fecha de capitalización de los intereses será la de vencimiento del plazo de diez días hábiles otorgado para el cumplimiento de la sentencia, esto es el 11/09/2023.

- Respecto a la imputación del pago a cuenta realizado, conforme lo establecen los arts. 900 y 903 del CCCN, los pagos efectuados se imputarán, en primer lugar, a intereses; cancelados los mismos, al saldo de capital.

- La actualización procede hasta el 31/01/2024, esto último, por aplicación del principio de economía procesal, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

En mérito a lo considerado, se practica la siguiente planilla de actualización:

Detalle% InteresesCapitalIntereses

Capital a valor histórico$ 203.556,30

Intereses RIPTE al 30/11/2022$ 418.281,71

Interés RIPTE desde 01/12/2022 al 11/09/202368,28%$ 138.988,24

Monto condena al 11/09/2023 (capitalizacion)**$ 760.826,25**

Intereses al 4/10/2023 Tasa activa8,54%$ 64.974,56

(menos) pago a cuenta 4/10/2023-$ 556.863,45-$ 64.974,56

Saldo al 4/10/2023**$ 203.962,80****$ 0,00**

Intereses desde 5/10/2023 al 31/01/202445,81%$ 93.435,36

Saldo al 31/01/2024**$ 203.962,80****$ 93.435,36**

**Total Capital + intereses al 31/01/2024**$ 297.398,16

**III.** Costas: atento al resultado arribado, a los fundamentos que sustentan la decisión adoptada en la cuestión que aquí resuelvo y por no mediar contradictorio, considero razonable eximir de costas a las partes (Art. 61 inc. 1 del CPCyC de aplicación supletorio al Fuero del Trabajo, cfr. Art. 49 CPL)..

Por ello,

**RESUELVO**

**I. DETERMINAR** el monto total adeudado al actor, **VALENZUELA LUIS ESTEBAN**, en concepto de capital de condena actualizado al 31/01/2024, en la suma de **$ 297.398,16** (capital $203.962,80 e intereses $93.435,36), conforme con lo considerado.

**II. COSTAS:** eximir a las partes de su imposición.

**PROTOCOLIZAR y HACER SABER**. 425/21 JAC

**Actuación firmada en fecha 22/02/2024**

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.